



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2311

RADICADO N° 2022-00334-00

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: Sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA, NIT.

900.431.905-4

DEMANDADA: SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ, C.C. 37.721.235

CONSIDERACIONES

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S., en contra de SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ.

Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré No. 54, suscrito el 10 de mayo de 2021, por \$2.870.699.033 (pág. 20 a 23 anexo 0002 C01Principal); al igual que los intereses por mora sobre el mencionado capital, desde el 13 de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible el pago.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S., en contra de SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.870.699.033), como capital contenido en el pagaré No. 54 (pág. 20 a 23 anexo 0002 C01Principal), más los

RADICADO N° 2022-00334-00

intereses de mora desde el 13 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase esta decisión a la DIAN, en la cual se indica, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado David Fernando Aristizábal Salazar, T.P. 165.110 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido (pág. 11 C01DemandaAnexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18584913e50ee162fdc16233fff52c308c2c82e4498bf2b6164716e6fe733e2a**

Documento generado en 13/12/2022 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>